



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2009
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS
HUAYAPAM, CENTRO, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Certificación de uno de agosto de dos mil diecisiete. Oficio CJ/1856/2017, de Juan Enrique Lira Vásquez, Síndico Segundo del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Anexos: Acuse de recibo, por parte del Poder Legislativo de Oaxaca, del oficio CJ/2003/2017, de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Síndico Segundo y el Consejero Jurídico Municipal de Oaxaca de Juárez, así como su anexo en copia certificada.	038894

Los documentos referidos fueron depositados en el servicio de mensajería denominado "Estafeta" y recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil diecisiete.

Vista la certificación de cuenta, dado que ha transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de veintiséis de junio del año en curso, a efecto de que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo hayan hecho, se les hace efectivo el apercibimiento y, por tanto, las subsecuentes se les realizarán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo del Síndico Segundo del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual, desahoga extemporáneamente el requerimiento formulado en el susodicho proveído, referente al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en la que se determinó lo siguiente:

"DÉCIMO PRIMERO. Efectos. En mérito de lo anterior, se declara la invalidez del Decreto 286, emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, para el efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca, en coordinación con el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2009

siguiendo la normatividad aplicable vigente a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, realicen los trámites necesarios para la emisión de un diverso decreto, en el que se establezca con toda exactitud los límites y colindancias, así como también la ubicación de todos y cada uno de los terrenos que pueden ser donados a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca.

Hecho lo anterior, y para superar la invalidez decretada en el considerando anterior, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana en el Estado de Oaxaca, en lo sucesivo, deberá otorgar la participación que en derecho corresponda al Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, respecto al futuro desarrollo urbano del fraccionamiento objeto de la controversia, sin que con esta ejecutoria por el momento se invaliden las donaciones efectuadas a los particulares poseedores de los predios objeto de la controversia, pues ello dependerá de lo que el Congreso del Estado de Oaxaca resuelva acerca de la autorización que, desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, le fue solicitada por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez para llevar a cabo tales actos jurídicos, en la inteligencia de que al emitir el nuevo decreto deberá tomar en cuenta la información actualizada que este último Ayuntamiento le proporcione en acatamiento de esta ejecutoria."

En cumplimiento a esto, el Municipio de Oaxaca de Juárez remite el acuse de recibo del oficio mediante el cual solicitó al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado la emisión del decreto que establezca con toda exactitud los límites y colindancias, así como también la ubicación de todos y cada uno de los terrenos de San Agustín Yatareni, Oaxaca, acompañando, además, copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada por el Cabildo el veinte de julio de dos mil diecisiete y anexos, en la que se aprobó un punto de acuerdo en dicho sentido.

En consecuencia, en atención a lo informado por la autoridad municipal, con copia simple del oficio y anexos de cuenta, **se requiere al Poder Legislativo de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que **acrediten el cumplimiento** de la sentencia dictada en este asunto; apercibido que, de no hacerlo, se procederá en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, **el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2009**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." [Énfasis añadido].

Por otra parte, con copia simple del oficio de cuenta, dese vista a los Municipios de San Agustín Yatareni y San Andrés Huayapam, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con lo informado por el diverso Municipio de Oaxaca de Juárez. Además, toda vez que los dos primeros Municipios referidos señalaron los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, la copia que les corresponde y los anexos presentados quedan a su disposición —éstos últimos para consulta— en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades estatal y municipales.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por los Municipios de San Andrés Huayapam y San Agustín Yatareni en sus escritos presentados ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece y catorce de julio del año en curso, respectivamente, deberán estarse al presente acuerdo.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero¹, 46, párrafo primero², y 50³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 287⁴ y 297, fracciones I y II⁵, y 305⁶ del Código Federal

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

² **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

³ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁴ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

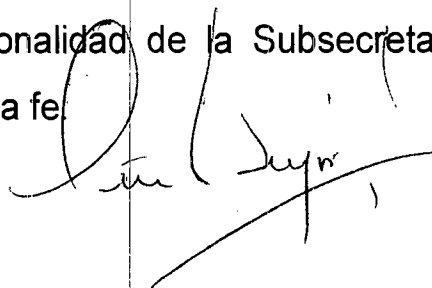
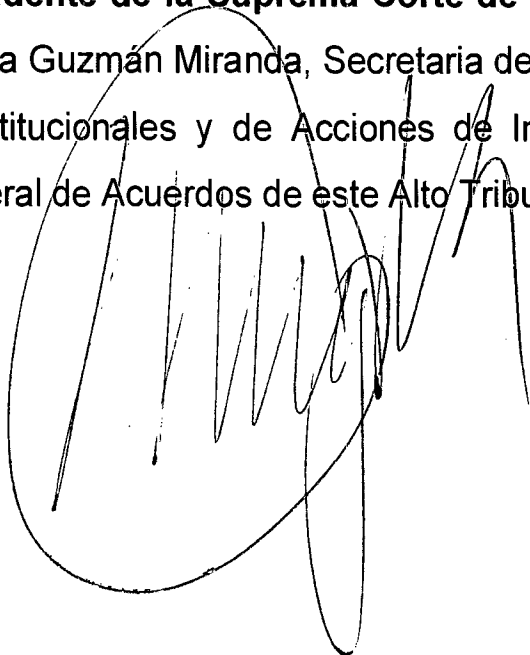
⁵ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2009

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 17 de la referida ley.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 111/2009**, promovida por el **Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca**. Conste.

CASA

- I. Diez días para pruebas, y
- II. Tres días para cualquier otro caso. [...].

⁶ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.